

S A L I D A	Registro Interno Licencias		
	Registro Electrónico Común		
	15/10/2020	2020000122I	
	Registro Electrónico Común		Hora 18:44



Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

URBANISMO

Expediente: SMU/PQ/UEB6/2020

Procedimiento: APROBACIÓN DEFINITIVA PROYECTO DE REPARCELACIÓN

Asunto: Informe Jurídico Aprobación Definitiva Reparcelación B6

INFORME JURÍDICO

En relación a la solicitud de Informe Jurídico del Servicio Municipal de Urbanismo, relativo al asunto de referencia, la Asesora Jurídica que suscribe tiene el honor de emitir el siguiente informe:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5 de Agosto de 2020 se emite Resolución de Alcaldía nº BRURB-00189-2020 mediante la que se resuelve:

Aprobar Inicialmente el PROYECTO DE REPARCELACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCION B6 "EL CONSORCIO", ASÍ COMO LA VALORACIÓN DE APROVECHAMIENTOS DE LA CITADA UNIDAD, AMBOS DOCUMENTOS PRESENTADOS CON ENTRADA nº 20200001285E, POR EL ARQUITECTO D. FERNANDO VISEDO, CONTRATADO A LOS EFECTOS POR ESTE AYUNTAMIENTO.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Gestión Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, dicha resolución ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz (BOP nº 162 de 25 de Agosto de 2020), en un periódico de los de mayor circulación de la Provincia (Información de fecha 16 de Agosto de 2020), en el Tablón Municipal de Anuncios y en la Sede Electrónica de este Ayuntamiento (Desde el 10 de Agosto de 2020 hasta el 10 de Septiembre de 2020).

TERCERO.- Se ha notificado la aprobación inicial de manera individual a los interesados, así como a todos los propietarios que se vieran afectados en sus bienes y derechos dentro de la unidad.

CUARTO.- En fecha 13 de Octubre 2020 se solicita al Registro General de este Ayuntamiento (salida 2020000118I) y a la encargada del Registro Auxiliar de Urbanismo(salida 2020000119I) certificado sobre las alegaciones y documentación presentada en relación al inicio de expediente de Reparcelación de la Unidad de Ejecución B6 "El Consorcio", durante el periodo comprendido entre el 6 de Agosto de

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	1/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

2020 y 9 de Octubre de 2020 ambos inclusive.

QUINTO.- Dichos certificados se emiten con fecha 15 de Octubre de 2020, por la Coordinadora del Registro General (202000039I) y la Responsable del Registro Auxiliar de Urbanismo (2020000121I), desprendiéndose de los mismos y de la documentación obrante en este servicio que se han presentado alegaciones por los siguientes interesados:

Fecha y Nº de Registro Notificación	Fecha y Nº de Registro Presentación	Remite
10/08/2020 2020004885S	7/09/2020 2020008709E	Dª FRANCISCA MUÑOZ GONZÁLEZ (3121903-V), D. JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ (52290130-K) Y DON ANTONIO JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ (52292109E)
10/08/2020 2020004931S	17/09/2020- 2020009133E	D.RAMÓN RIVERA SÁNCHEZ Y DªISABEL CORRALES MANZANARES
11/08/2020 2020004888S	14/09/2020 2020008951E	ALMADRABA CABO PLATA,S. A
11/08/2020 2020004889S	14/09/2020 2020008958E	ALONSO SOLER MALIA (38406399 X) HIELOS ALONSO SOLER S.L.
10/08/2020 2020004928S	15/09/2020 2020008979E	HIJOS DE LOLO NÚÑEZ, S. L (B72314685)
11/8/2020 2020004892S	15/09//2020 2020008996 E	EMPRENEDORES URBANO HOTELEROS ASOCIADOS,S.L(B72241540)
11/8/2020 2020004901S		HORNAVAN 2013,S.L (B72228208)
10/08/2020 2020004894S	16/09/2020 2020009028 E	ANTONIO GUERRERO MANCHEÑO (31384806 H)
11/8/2020 2020004914S		SOCIEDAD PATRIMONIAL PUNTA CAMARINAL S.L (B11367356)
11/09/2020 (BOE) 2020004929S	17/09/2020 2020009108E	D. EMILIO CASTRO MARTÍN FERNÁNDEZ (06519400G)
11/08/2020 2020004907S	23/09/2020 2020009341E	MARÍA DEL ROSARIO ANA LÓPEZ-VILLALTA MUÑOZ Y D. JUAN JOSÉ LÓPEZ VILLALTA MUÑOZ. (00666638-Y y 31156867-D).
02/09/2020 2020005227S	25/9/2020 2020009398E	ANTONIO CARAMAZANA PORRERO (31183270-P)
11/08/2020 2020004902S 11/08/2020 2020004904S	22/09/2020 2020009262E	JOSÉ ROSADO MÁRQUEZ (44027241-C) Y JUAN LUIS MALIA BENÍTEZ (31157494-S)

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	2/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

Se han notificado a los siguientes interesados sin que por los mismos se hayan presentado alegaciones:

Fecha y N° de Registro Notificación	Interesado
BOE N° 243 DE 11/09/2020 2020004912S	PESCADOS GRACIA,S.L
10/08/2020 2020004930S	MIGUEL RIVERA SÁNCHEZ
11/08/2020 2020004893S	PROMOCIONES ENDICHE,S.L
BOE N° 243 DE 11/09/2020 2020004916S	ARTURO LÓPEZ GONZÁLEZ
BOE N° 243 DE 11/09/2020 2020004886S	TEINVISA,SA
11/08/2019 2020004890S	AGENCIA PÚBLICA DE PUERTOS DE ANDALUCÍA
12/08/2020 2020004908S	CONSEJERÍA DE MEDIOAMBIENTE
12/08/2020 2020004910S	PATRIMONIO DEL ESTADO
11/08/2020 2020004891S	DEMARCACIÓN DE COSTAS
12/08/2020 2020004935S	HEREDEROS DE D. MANUEL ROMERO RAMÍREZ
11/08/2020 2020004887S	FRANCISCO TRASIERRA LUPIAÑEZ
10/08/2020 2020004915S	REGISTRO DE LA PROPIEDAD
25/08/2020 2020005010S	BOSLAN INGENIERÍA Y CONSULTORÍA,SL

Asimismo, se ha solicitado documentación por los siguientes interesados.

Fecha y N° de Registro entrada	Interesados	Solicitud	Fecha de Remisión de la Documentación
10/09/2020 2020008827E	D. RAMÓN RIVERA SÁNCHEZ Y D ^a ISABEL CORRALES MANZANARES	- Estudio de estructura de la propiedad. - Plano donde consta plasmada la estructura de la propiedad. - Alegaciones de patrimonio del estado. - Poder especial otorgado por parte del consorcio nacional almadrabetano, s.a para la	23/09/20

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	3/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

		venta de las parcelas resultantes en virtud de la división material de la finca registral. - Las escrituras Públicas otorgadas ante el notario D.Francisco José de Castro Brezeki, donde consta las divisiones materiales de las Fincas Registrales número 6278 y 8630, y las compraventas posteriores de las nuevas fincas.	
16/09/2020 2020009083E	D ^a FRANCISCA MUÑOZ GONZÁLEZ, D. JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ Y	-Copia íntegra del Expediente. - Modificación de solicitud, tras la vista del expediente, solicita copia de la estudio de la finca 6278 y expediente administrativo de dicha finca.	07/10/2020 y 14/10/2020
23/09/2020 2020009319E	DON ANTONIO JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ		
23/09/2020 2020009319E	ALMADRABA CABO DE PLATA, S.L	- Copia de los documentos obrantes en el expediente de reparcelación.	14/10/20

Por último, se ha presentado Recurso de Reposición por los siguientes interesados:

Fecha y N° de Registro entrada	Interesados
10/09/2020 2020008829E	RAMÓN RIVERA SÁNCHEZ Y D ^a ISABEL CORRALES MANZANARES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En cuanto a las alegaciones presentadas:

1. D^a FRANCISCA MUÑOZ GONZÁLEZ (3121903-V), D. JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ (52290130-K) Y DON ANTONIO JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ, entrada número 2020008709E, de 7 de Septiembre.

1.1 Se alega en primer lugar, la nulidad del decreto de aprobación inicial del Proyecto de reparcelación por no haberse contestado las alegaciones presentadas, alegando además que el meritado decreto omite referencia expresa a sus representados.

No puede estimarse dicha alegación y ello porque todo lo manifestado es incierto, en primer lugar, porque en ningún momento los alegantes presentaron alegaciones, sino documentación y una manifestación, de como, en su caso, pretendían abonar los gastos de urbanización, por lo que difícilmente esta administración puede

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	4/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

contestar unas alegaciones no presentadas, y, en segundo lugar, como se evidencia de la página 5 de la Notificación del Decreto que han recibido los alegantes, se hace mención expresa a éstos y a la documentación presentada.

1.2 Por otro lado, se alude por el interesado a que la finca Registral 6278 que se atribuye a Patrimonio del Estado, en el Proyecto de Reparcelación aprobado inicialmente debe constar como dudosa o litigiosa.

Los propietarios y titulares de derechos afectados por una reparcelación deben exhibir y acreditar los títulos correspondientes, siendo en todo caso preferentes los propietarios y titulares de derechos inscritos en los Registros públicos, subsidiariamente quienes sean titulares a tenor de los Registros fiscales y, finalmente, serán considerados como tales quienes pública y notoriamente sean propietarios en virtud de otros títulos. El orden citado es preferente y excluyente, esta exigencia se manifiesta conforme con el principio de legitimación registral, que resulta de los arts. 38 y 1.3 de la LH, pues si la Administración actuante calificara de controvertida la titularidad registral por la sola circunstancia de concurrir al respecto alguna alegación por parte de cualquiera de los intervinientes en el proceso de ordenación urbanística, sería el propio órgano actuante el que impondría una limitación no inscrita, y tal efecto, vulnerando el citado principio de legitimación registral, implicaría una extralimitación competencial por cuanto que el asiento del Registro únicamente está «bajo la salvaguardia de los Tribunales» produciendo «*todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley*» (cfr. art. 1, pfo. 3.º de la LH).

En sentido, ya con anterioridad a la aprobación y entrada en vigor del RD 1093/1997, de 4 de julio, *Arnáiz Eguren, R., Registro de la Propiedad y urbanismo*, cit., pág. 251, en relación con el art. 103.4 del RGU, señalaba que, al considerar la distinción entre fincas de titularidad dudosa y de titularidad litigiosa, «la cuestión debería haberse planteado en otros términos. En efecto, si la finca de origen consta inscrita en un solo folio, no se plantean problemas de doble inmatriculación y no existe tracto sucesivo interrumpido, no cabe hablar de titularidad dudosa, dada la presunción contenida en el art. 38 de la Ley Hipotecaria... Por tanto:

- Si la finca consta inscrita sólo cabe hablar de titularidad litigiosa cuando se hubiese impugnado la titularidad registral, dado lo dispuesto por el citado art. 38,... Por tanto, el órgano actuante no tiene, en esta materia, facultad de calificación de la titularidad litigiosa. Para que ésta pueda ser apreciada, será necesario que conste del Registro que se ha tomado la anotación de demanda en el juicio correspondiente».

Con la entrada en vigor del RD 1093/1997, de 4 de Julio, la posibilidad de declaración de Titularidad controvertida sobre fincas de origen no inmatriculadas queda excluida del ámbito de aplicación del art. 10.3 del mismo, y por tanto sólo cabría la declaración como fincas dudosas de conformidad con el artículo 103.4 del Reglamento de Gestión Urbanística, ya de carácter residual, pues el meritado RD 1093/1997, es en

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	5/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

todo caso norma especial y posterior, a las fincas de origen no inmatriculadas, lo que no es de aplicación al caso que nos ocupa, pues la finca 6278 está inmatriculada íntegramente.

Conviene precisar que, la Administración actuante no puede pretender convertir en dudosa la propiedad de unos terrenos que se presenta como indiscutible, ni transformar en litigiosa una titularidad que consta en el Registro de la Propiedad. Así lo declaran las Sentencias del TSJ de las Palmas (Sede Canarias. Recurso núm. 2662/1998. Ponente: Excma. Sra. D.^a Inmaculada Rodríguez Falcón) de 25 de mayo de 2001, y del TSJ de Castilla y León (Sede en Burgos. Recurso núm. 51/2003. Ponente: Excma. Sra. M. Begoña González García) de 11 de junio de 2004.

Conviene reparar en que, según declara el precepto 42 de la Ley Hipotecaria, para que la titularidad registral se califique de controvertida (o litigiosa) la anotación preventiva de demanda debe serlo de *propiedad*, por cuanto que las demandas de otra clase no afectarían a la titularidad del dominio (pleno) sino a derechos reales limitados y, en tal caso, la previsión legal es otra, precisamente la que se contiene en los [arts. 11 y 12 del RD 1093/1997](#), en los que se establece el régimen de los derechos reales, cargas y situaciones jurídicas inscritas sobre las fincas de origen. Con precisa referencia al alcance de la expresión «demanda de propiedad», *Lacruz Berdejo, J.L. y Sancho Rebullida, F. de A., cit.,* pág. 224, consideran que el art. 42.1.º de la LH admite igualmente la acción reivindicatoria de uno que es ya propietario y desea recuperar la posesión de su finca, como la de quien habiendo comprado el inmueble en documento privado y abonado el precio convenido se encuentra con la negativa de su vendedor a entregárselo y también a otorgar escritura pública de venta. En esta segunda situación la acción proviene de quien todavía no ha adquirido el derecho de propiedad sobre la finca sino que pretende la transmisión de la misma en cumplimiento de un contrato previo. En consecuencia, no existe acción real, sino que el comprador se dirige contra su vendedor (titular inscrito) por acción personal, pero la hipótesis descrita cabe en la amplia redacción del art. 42.1.º de la LH, y la acción personal puede ser objeto de anotación en el Registro de la Propiedad. De lo que resulta que debe considerarse «demanda de propiedad», a estos efectos, tanto la que alberga una acción reivindicatoria como una personal en la que se reclama la transmisión de una finca comprada. Por otra parte, el art. 9 del RH, aunque niega la inscribibilidad de obligaciones o derechos personales, lo hace «sin perjuicio de que, en cada uno de estos casos... se tome anotación, cuando proceda, de conformidad con el art. 42 de la Ley».

No puede aceptarse dicha alegación a juicio de la que suscribe, de conformidad con la fundamentación expuesta .

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	6/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

2. D.RAMÓN RIVERA SÁNCHEZ Y D^a ISABEL CORRALES MANZANARES, entrada número 2020009133E, de 17 de Septiembre.

2.1 Se alega en primer lugar, la Anormalidad del Decreto de aprobación inicial del Proyecto de reparcelación por falta de Plazo de audiencia que se otorga en el Resolviendo TERCERO del meritado Decreto y por considerar que no hay pie de recurso por tratarse de acto de trámite.

En este sentido, es importante destacar, que se desconoce por qué los alegantes manifiestan que no se recoge pie de recurso, cuando el mismo se recoge en la página 11 de la notificación, si bien, al tratarse de una aprobación inicial de proyecto de reparcelación y como tal un acto de trámite, procede el pie de recurso correspondiente a los actos de trámite.

Las aprobaciones iniciales y provisionales son trámites que necesariamente deben cumplirse para que el Proyecto pueda ser aprobado de forma definitiva, son actos de trámite por lo que no son impugnables en vía Jurisdiccional cuando otorgan la aprobación de que se trata, a este tenor:

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido cómo los actos de aprobación provisional no son con carácter general susceptibles de impugnación autónoma, por tratarse de actos de trámite, pudiendo impugnarse en los casos en que tales actos de trámite lo son con carácter general, o en supuestos de nulidad de Pleno derecho, como exponentes de esta doctrina cabe aludir a la **Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1992, para la cual la Jurisprudencia de esta Sala — Sentencias de 13 octubre 1986, 7 marzo 1987, 26 enero 1988, 31 julio 1989, 30 abril 1990, 10 marzo 1992, etc.— que viene declarando que es la aprobación definitiva la verdadera resolución que culmina y pone término al procedimiento, de suerte que las precedentes aprobaciones inicial y provisional son meros actos de trámite y por tanto inimpugnables.**

A mayor abundamiento, es muy ilustrativa al tratar específicamente el caso de una aprobación inicial de proyecto de reparcelación como la que nos ocupa, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3^a, Sentencia 874/2003 de 11 de Diciembre de 2003 (Rec. 2990/1998), que en su Fundamento Jurídico TERCERO, expone:

La aprobación inicial de un proyecto de reparcelación supone un mero acto de trámite, por esencial que resulte en el procedimiento, en cuya virtud la Corporación, a la vista del mismo y de los informes emitidos en su caso, decidirá inicialmente acerca de si debe someterse a la tramitación ulterior; constituye así la aprobación inicial una mera decisión preparatoria y provisional de la única decisión final. Como ha declarado el Tribunal Supremo, entre otras en sentencia de 21 de junio de 1.985, con referencia a

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	7/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

la tramitación de planes o proyectos de urbanización contenida en los artículos 64 y 65 del texto refundido de las disposiciones vigentes en Catalunya en materia urbanística, de 12 de julio de 1.990, tramitación a la que se remite con alguna salvedad para los proyectos de reparcelación su artículo 147.4, la aprobación inicial supone una primera valoración de la realidad proyectada en el plan o proyecto de que se trata, que, como tal, puede resultar positiva, dando paso así a los siguientes trámites del procedimiento. Pues, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento administrativo general, en el que la valoración a efectuar por la Administración se reserva necesariamente a la resolución definitiva que le pone fin, en el procedimiento urbanístico la valoración sustantiva a efectuar por la Administración se efectúa en tres momentos diferentes de su tramitación, aprobación inicial, provisional (inexistente en los proyectos de reparcelación) y definitiva, de tal manera que en cada una de ellas los elementos a tener en cuenta son o puedan ser diferentes.

De manera que, no planteada la existencia de defectos no subsanables en el caso concreto, **la aprobación inicial del proyecto de reparcelación de que se trata por parte del Ayuntamiento, como su posterior rectificación, es absolutamente correcta,** además de jurídicamente obligada, y, en cuanto acto de trámite, no susceptible de recurso alguno, ni en vía administrativa ni en sede jurisdiccional, sin perjuicio de que los defectos subsanables que pudieran existir pudieran y debieran ser corregidos durante la tramitación ulterior, y sin perjuicio de los recursos que procediesen, en su momento y en su caso, contra el acuerdo de aprobación definitiva.

Por todo lo expuesto, entiende la que suscribe que **no procede la estimación de la alegación efectuada por el interesado.**

2.2 Se alega por los interesados en cuanto a los actos anteriores al decreto que previamente a la notificación del mismo fueron requeridos para que en el plazo de 15 días manifestaran en la forma en la que abonarían los gastos de urbanización y exhibieran títulos y que por tanto al no otorgar plazo para alegaciones se le estaba reconociendo la titularidad. Nada más lejos de la realidad, en ese decreto se otorga plazo para que los interesados justifiquen la titularidad y, en su caso, se manifieste la forma de abono de los gastos, en ningún caso se puede tener por titular de bienes o derechos a alguien que no lo acredita, pues resulta obvio que los propietarios y titulares de derechos afectados por una reparcelación deben exhibir y acreditar los títulos correspondientes. En todo caso serán preferentes los propietarios y titulares de derechos inscritos en los Registros públicos, subsidiariamente quienes sean titulares a tenor de los Registros fiscales y, finalmente, serán considerados como tales quienes pública y notoriamente sean propietarios en virtud de otros títulos. El orden citado es preferente y excluyente, esta exigencia se manifiesta conforme con el principio de legitimación registral, que resulta de los arts. 38 y 1.3 de la LH, pues si la Administración actuante calificara de controvertida la titularidad registral por la sola circunstancia de concurrir al respecto alguna alegación por parte de cualquiera de los intervinientes en el proceso

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	8/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

de ordenación urbanística, sería el propio órgano actuante el que impondría una limitación no inscrita, y tal efecto, vulnerando el citado principio de legitimación registral, implicaría una extralimitación competencial por cuanto que el asiento del Registro únicamente está «bajo la salvaguardia de los Tribunales» produciendo «*todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley*» (cfr. art. 1, pfo. 3.º de la LH).

En cuanto a que el estudio de la estructura de propiedad no es accesible y se desconoce, no puede apreciarse esta alegación pues obra en el expediente y además ha sido consultado y remitido a la representación procesal de los alegantes.

De igual modo, en relación al informe de abogacía del estado que basamenta la alegación de Patrimonio del Estado, obra en el expediente administrativo que ha sido consultado por la representación de los alegantes, escrito de la referida administración de fecha 8 de abril de 2019 y entrada nº 2019004683E, en el que se expone que el contenido sustancial del referido informe ha sido trasladada al escrito de alegaciones.

En cuanto a las manifestaciones sobre la formación de quien redacta la alegación de Patrimonio del Estado no puede ser competencia de esta administración, ni materia de este expediente la formación académica de los alegantes en el mismo.

Por todo ello entiende la que suscribe que **no puede estimarse la alegación efectuada por el interesado.**

2.3 Se alega por la interesada que existe una notificación de fecha 26 de Julio de 2012 por el que se le notifica por la empresa municipal EMUVISU, S.A la aprobación inicial de un proyecto de reparcelación.

La empresa municipal en ningún momento redactó y aprobó inicial ni definitivamente ningún proyecto de reparcelación, si bien, por la fecha parece que yerran los alegantes y han confundido la aprobación inicial del Proyecto de Urbanización con una inexistente aprobación inicial de Proyecto de Reparcelación.

2.4 En cuanto a la alegación sobre el Consorcio Nacional Almadrabeto y la Finca Registral 6278.

2.4.1 Sobre la titularidad de los alegantes y la no inscripción en el Registro de la Propiedad. Nos remitimos a lo expuesto en el párrafo 1º de la contestación 2.2 a los alegantes.

2.4.2. Sobre la estimación de las alegaciones de Patrimonio del Estado.

De conformidad con la normativa expuesta en el anterior informe emitido por

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	9/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

esta letrada, que ahora volvemos a reproducir:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística, relativo a la Doble inmatriculación, Titularidad desconocida o controvertida sobre la finca de origen. Titular en ignorado paradero dispone que :

Cuando la finca incluida en el proyecto de equidistribución hubiere sido objeto de doble inmatriculación, resultare ser de titular desconocido o registralmente constare que su titularidad es controvertida, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si la finca constare doblemente inmatriculada, por haberse practicado la nota correspondiente con anterioridad a la iniciación del procedimiento de equidistribución, o dicha doble inmatriculación resultare probada como consecuencia de las operaciones del propio proyecto, deberán considerarse interesados en el proceso los titulares registrales de la finca doblemente inmatriculada, según cada inscripción, lo que supondrá el mantenimiento de dicha situación en la adjudicación de las fincas de resultado y en su inscripción registral, la cual se practicará a favor de quien acredite mejor derecho en el juicio declarativo ordinario que corresponda por su cuantía en el orden jurisdiccional civil. Todo ello, sin perjuicio del convenio entre los titulares afectados formalizado en escritura pública. En la inscripción de las fincas de resultado se harán constar las circunstancias correspondientes a las fincas de origen que hubieren sido objeto de doble inmatriculación.

2. Cuando la finca de origen fuere de titular desconocido, la finca de resultado se inscribirá a favor de la Administración actuante, con carácter fiduciario y para su entrega a quien acredite mejor derecho sobre la misma. Si el titular de la finca de origen estuviere en ignorado paradero, la defensa de sus intereses, durante la tramitación del proceso, corresponderá al Ministerio Fiscal, salvo que el ausente tuviese designado representante con facultades suficientes.

3. Se considerará que existe titularidad controvertida cuando constare anotación preventiva de demanda de propiedad. En este caso la inscripción de la finca de resultado se practicará a favor del titular registral de la finca de origen, pero trasladando, igualmente, la anotación preventiva que sobre la misma conste practicada.

No obstante, estudiando el asunto, para que el titular conste como desconocido ha de darse necesariamente la circunstancia de que **no conste ninguna titularidad registral por tratarse de fincas de origen no inmatriculadas**, pues si la finca de origen se encuentra inmatriculada tiene titular registral como en el caso que nos ocupa, tendremos que acudir a lo dispuesto sobre las fincas vacantes.

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	10/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

En este sentido, el Artículo 17 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, dispone:

1. Pertenecen a la Administración General del Estado los inmuebles que carecieren de dueño.

2. La adquisición de estos bienes se producirá por ministerio de la ley, sin necesidad de que medie acto o declaración alguna por parte de la Administración General del Estado. No obstante, de esta atribución no se derivarán obligaciones tributarias o responsabilidades para la Administración General del Estado por razón de la propiedad de estos bienes, en tanto no se produzca la efectiva incorporación de los mismos al patrimonio de aquella a través de los trámites prevenidos en el párrafo d) del artículo 47 de esta ley.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que los bienes vacantes o sin dueños no podrán ser adquiridos por particulares por ocupación, puesto que una norma con rango de Ley los atribuye al Estado.

Es importante destacar que cuando hablamos de Estado tenemos que entender que se trata de la Administración General del Estado, y no de las Comunidades Autónomas, conforme a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 58/1982, de 27 de Julio, que anuló un precepto de la Ley del Patrimonio de la Generalidad de Cataluña que atribuía a esta los bienes sin dueño.

Aplicando la normativa referenciada al caso que nos ocupa, y Consultado los estatutos del extinto Consorcio Nacional Almadrabeto, así como la documentación obrante en este Ayuntamiento y lo dispuesto en la contestación a la alegación **1.2**, necesariamente tenemos que considerar titular a Patrimonio del Estado de la finca 6278 y procede por tanto **desestimar la alegación presentada**.

2.4.3. Sobre la Propiedad de los Alegantes, nos remitimos a lo manifestado en el apartado anterior y por tanto procede **desestimar la alegación presentada**.

2.5 En cuanto a las solicitudes 2º,3º, 4º y 5º del cuerpo de las alegaciones procede la desestimación de las mismas por haber sido consultado el expediente y entregado copia de todo lo solicitado a la representación de los alegantes.

3. ALMADRABA CABO PLATA,S. A , entrada número 2020008951E, de 14 de Septiembre.

3.1 Se alega en primer lugar, la causa de abstención y recusación de la letrada

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	11/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

que suscribe.

En fecha 17 de Septiembre por esta Asesora Jurídica se emite informe con Salida 2020000107I, en el que se indica que se le ha dado traslado de las alegaciones con fecha 16 de septiembre y se concluye que no concurren en su persona causa de abstención alegada. Con Salida 2020000108I, de 17 de septiembre, se dicta Providencia de Alcaldía solicitando informe al respecto de la Secretaria General de este Ayuntamiento. Con Salida 2020000115I, de 21 de septiembre se emite informe de la Secretaria General, en el que se propone desestimar la recusación interpuesta. Con fecha 21 de septiembre se dicta Decreto de Alcaldía n.º BRURB-00198-2020, mediante el que se resuelve Desestimar la recusación interpuesta, advirtiéndose que de conformidad con el artículo 24.5 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento. El alegante recibe la correspondiente notificación del citado Decreto el 28 de septiembre de 2020 y a la que suscribe el 29 de septiembre de 2020.

3.2 Asimismo, se alega que la información elaborada por esta asesora jurídica no se acompaña de ningún otro informe emitido por funcionario público competente que permita considerar cubierto y basado debidamente el decreto de alcaldía.

Respecto a la cuestión planteada, ya nos pronunciamos en el anterior informe jurídico, cuya fundamentación al respecto volvemos a reproducir.

En este sentido es de Aplicación el *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales*, en su artículo 164, al definir lo que constituye el expediente administrativo, diciendo:

«1. Constituye expediente el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

2. Los expedientes se formarán mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, y sus hojas útiles serán rubricadas y foliadas por los funcionarios encargados de su tramitación.»

El informe Jurídico es un documento integrante del expediente, que utiliza el funcionario jefe de la dependencia, al que corresponde preparar la propuesta de resolución, en apoyo de la propuesta que considere adecuada, o prescindir del mismo, en atención a los motivos que considere conveniente aducir.

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	12/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

En efecto, los artículos 172 y 175 del *ROF*, obligan al jefe de la dependencia, al que corresponda tramitar el expediente, a realizar el informe-propuesta correspondiente. Dicho informe-propuesta obra en el expediente suscrito por Funcionaria-Jefa de la dependencia con nivel A2, de fecha 5/8/2020.

Finalmente, la Secretaria General del Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 177 del *ROF*, ha recibido el expediente concluido, con la correspondiente propuesta realizada y tras examinarla, al haberlo considerado conveniente, lo ha sometido al órgano que debía resolver, en este caso, la Alcaldía.

Comoquiera que el expediente ha seguido la tramitación legalmente establecida, no puede estimarse la alegación efectuada por el interesado.

3.3 Se alega la nulidad del Acto por falta de notificación del acuerdo plenario de 6 de Julio de 2016 por el que se acuerda recuperar la gestión de la Unidad de Ejecución SU B6 “El Consorcio”, de la empresa municipal EMUVISU, S.A y encomendarlo al Servicio Municipal de Urbanismo, así como que en el Pleno de 4 de Septiembre de 2012 se acordó que previamente a la reversión del expediente la mercantil debería remitir el expediente de reparcelación concluido.

A este respecto cabe recordar que la mercantil EMUVISU, S.A, es una empresa municipal, capitalizada al 100% por el Ayuntamiento de Barbate, es decir, un medio propio de éste.

Son diversas las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que han versado sobre la cuestión del uso de medios propios por las Administraciones Públicas, destacando entre otras, la Sentencia Teckal de 18 de noviembre de 1999 (TJCE 1999, 270) en el asunto C-107/98 que fija por primera vez la doctrina “In house providing” sobre el uso de medios propios.

Las operaciones “in house” son aquellos supuestos en los que la Administración acude a sus medios propios para atender sus necesidades de suministro de bienes, prestación de servicios o realización de obras.

Cuando la Administración utiliza sus propios medios para la obtención de prestaciones que constituyen el objeto de los contratos públicos, dicha actuación no reviste la naturaleza jurídica de un contrato, **sino que supone una operación interna en el marco de las normas y régimen de funcionamiento del organismo público correspondiente.**

Tal configuración del concepto de medio propio, revela una característica principal, como es que el poder adjudicador, en la relación de control que ejerce, y el

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	13/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

medio propio actúan en una relación que no es contractual sino de instrucciones unilaterales de ejecución cursadas por el poder adjudicador que el medio propio ha de ejecutar, y así lo expone la Sentencia Stadt Halle C-26/03. 11-1-2005 que declara:

“Una autoridad pública, siendo una Entidad adjudicadora, tiene la posibilidad de realizar las tareas de interés público que le corresponden con sus propios medios administrativos, técnicos y de cualquier otro tipo, sin verse obligada a recurrir a Entidades externas y ajenas a sus servicios. En tal caso no existirá un contrato a título oneroso celebrado con una Entidad jurídicamente distinta de la Entidad adjudicadora. Así pues, no habrá lugar a aplicar las normas comunitarias en materia de contratos públicos”.

En este sentido, los apartados 1 y 2 del artículo 15 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación a la referida encomienda y a los acuerdos plenarios citados, establecían lo siguiente:

1. La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de derecho público **podrá ser encomendada** a otros órganos **o Entidades de la misma** o de distinta **Administración**, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

2. La encomienda de gestión **no supone cesión de titularidad de la competencia** ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, **siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.**

Asimismo, el artículo 24.6 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aplicable durante la vigencia de la referida encomienda y a los acuerdos plenarios citados, dispone que podrán ser considerados medios propios y servicios técnicos de los denominados poderes adjudicadores (art. 3.3) los entes, organismos y entidades del sector público para los que realicen la parte esencial de su actividad cuando tales poderes adjudicadores **ostenten sobre los mismos un control análogo al que pueden ejercer sobre sus propios servicios y si trata de sociedades, cual es el caso, además, la totalidad de su capital tendrá que ser de titularidad pública.**

El TRLCSP señalaba que, en todo caso, se entenderá que los poderes adjudicadores ostentan sobre un ente, organismo o entidad **un control análogo al que tienen sobre sus propios servicios** (entendido como un control que permita a la entidad adjudicadora influir decisivamente en las decisiones del medio propio), si pueden conferirles encomiendas de gestión que sean de ejecución obligatoria para ellos **de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el encomendante** y cuya

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	14/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

retribución se fije por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependan.

Es por ello que de la normativa y doctrina reproducida se desprende que tanto la encomienda como el encargo de tramitación del expediente al Servicio Municipal de Urbanismo, son fruto de la potestad de autorganización que tiene la administración, ya que ésta ostenta sobre su medio propio un control análogo al que tiene sobre sus propios servicios, siendo la administración quien han de fijar las tareas de manera unilateral, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material, sin que la empresa o un tercero pueda intervenir en dicha potestad, es por ello que la que suscribe entiende que no puede ser preceptiva la notificación al interesado del acuerdo de pleno aludido, igual que tampoco lo es el notificar una providencia que encarga la tramitación de un expediente a un determinado servicio o solicita un informe a un técnico, pues si los interesados tuvieran la capacidad de intervenir en dichas decisiones nos encontraríamos en una administración “A la carta” lo que pondría en peligro la objetividad en el actuar de las Administraciones Públicas exigida en el artículo 103.1 de la CE.

Por tanto, a juicio de la que suscribe, **no puede estimarse la alegación efectuada por el interesado**, ya que en nada influye o le perjudica que el expediente se tramite por uno u otro servicio, más cuando, tanto la fiscalización como la resolución del propio expediente sería competencia en todo caso del Ayuntamiento en su calidad de ente encomendante.

3.4 Por otro lado, se alude nuevamente por el interesado a que en el recurso Contencioso-administrativo 12/2013, se llegó a un acuerdo transaccional con la mercantil recurrente según el cual el Ayuntamiento venía obligado a desarrollar las previsiones de la UE SU B6 “El Consorcio”, con audiencia y participación mediante convenio de colaboración con los propietarios afectados de la unidad, si bien la interesada ahora viene a manifestar que no se trataba de generar ninguna clase de convenio, sino de una Asociación Administrativa de Cooperación, y se alega también que hay presentada una iniciativa de Agente Urbanizador, que según manifiesta la actora no ha sido contestada, pero que como consta en el Expediente fue debidamente contestada en fecha 15/01/2019, Salida nº 2019000263S.

En cualquier caso, venimos nuevamente a reproducir la fundamentación expuesta en el anterior informe con motivo de la aprobación inicial.

No puede aceptarse dicha alegación y ello porque en el referido acuerdo de fecha 28 de Agosto de 2014 que se homologa en el Razonamiento Jurídico SEGUNDO del Auto Nº 269/2014, **en ningún momento se hace referencia a que las partes hayan acordado la suscripción de un convenio de colaboración con los propietarios afectados de la unidad. (Ni tampoco de una Asociación Administrativa de**

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	15/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

URBANISMO

Cooperación).

Únicamente se acuerda en dicho documento, en su Acuerdo 5º (el resto son meras manifestaciones), que por la mercantil EMUVISU, se llevasen a cabo los trabajos de elaboración material de un proyecto de reparcelación de la UE B-6 “El Consorcio”, y la remisión al Ayuntamiento para su tramitación reglamentaria, obrando dicho documento en esta Administración y habiendo servido el mismo de base para notificar el Decreto de inicio de expediente a cuantos aparecían como interesados en él.

Por otro lado, en el párrafo segundo del Acuerdo 5º, se pone de manifiesto que las partes acuerdan considerar la colaboración ya habida entre la corporación y la empresa y los titulares de suelos y derechos afectados en el ámbito de la Unidad de Ejecución B-6 y que esta debe quedar a salvo y mantener su continuidad en orden a la conclusión de la formulación del Proyecto de Reparcelación, no acordándose en ninguna cláusula del referido documento la suscripción de convenio de colaboración, desconociendo la que suscribe qué ha podido llevar a pensar a la ahora alegante que el mantener la continuidad en la colaboración habida hasta entonces conllevaría la suscripción del referido convenio, que, por otro lado, no podría haberse transaccionado pues dicha constitución está sujeta a la formulación y aprobación del correspondiente expediente administrativo, máxime cuando el propio Ayuntamiento es titular de suelo dentro de la Unidad.

A mayor abundamiento, lo que sí ha hecho esta Administración es dar cumplimiento al referido acuerdo transaccional, del contenido del Decreto que ahora se alega, se desprende que se ha tenido en cuenta al interesado ya que amén de notificarle el mismo, se le solicita exhiba sus títulos y declare situaciones jurídicas que conozca y afecten a sus fincas.

En contestación al Decreto de Inicio, la interesada no sólo no ha procedido a aportar la documentación solicitada, sino que, además de las alegaciones que ahora se informan, se remite a la documental ya aportada a la Empresa Municipal Emuvisu, documentación que se limita a unas escrituras que hacen referencia a derechos sobre parte de la Finca Registral 6278, que ni están inscritos en el Registro de la Propiedad ni consta en este Ayuntamiento ninguna segregación sobre la referida finca.

Además, consultado el Registro de la Propiedad, la actora no aparece como titular de ninguna finca inscrita dentro del ámbito de la Unidad de Ejecución B6.

Por otro lado, la referida finca registral 6278 aparece inscrita a nombre del extinto Consorcio Nacional Almadrabeto, y de conformidad con escrito remitido a este Ayuntamiento en fecha 28/03/2019, la referida finca pertenece en pleno dominio a Patrimonio del Estado, de conformidad con el artículo 50 de los estatutos de dicho Consorcio.

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	16/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

Dicho escrito se complementa en su apartado 2, con informe de Demarcación de Costas Andalucía Atlántico, de fecha 25/04/2019 y 13/3/2019 en el que se concluye que no tienen reconocida ninguna concesión en dichos terrenos.

Difícilmente podrá este Ayuntamiento suscribir ningún convenio de colaboración (**Ni tampoco de una Asociación Administrativa de Cooperación**) con la alegante puesto que, además de no haberse transaccionado, no se ha acreditado titularidad sobre terreno alguna, a pesar de la buena fe de este Ayuntamiento al solicitar su colaboración a través del decreto notificado, **por lo que no puede aceptarse la alegación efectuada por el interesado.**

3.5 En Cuanto a la posibilidad que alega la interesada de calificar la finca 6278 como dudosa nos remitimos a lo manifestado en la contestación del presente informe apartado 1.2, y por tanto procede la desestimación de la alegación presentada.

3.6 En cuanto a que la atribución de los aprovechamientos a Patrimonio del Estado es errónea pues las supuestas transmisiones de suelo escrituradas a la alegante y a otros son obligaciones a asumir por el Estado, dicho pronunciamiento en ningún caso puede ser fruto del expediente de Reparcelación, sino corresponderá en su caso, a los Tribunales Ordinarios, sin que conste en esta administración que se haya efectuado tal reclamación patrimonial, **por lo que procede a juicio de la que suscribe desestimar la alegación.**

3.7 En cuanto a los aprovechamientos que pretende la alegante se atribuya a las superficies de Dominio Público Marítimo Terrestre, obra en el Expediente informe de 7 de Septiembre de 2009 de la Demarcación de Costas en relación con el PERI de la unidad, en el que se expone que “*En los planos 2,4,5 y 6 se representa la línea del deslinde del Dominio Público Marítimo Terrestre, la línea de Ribera del Mar y la que delimita la zona sobre la que recae la servidumbre de protección todas ellas de forma correcta de acuerdo con el Deslinde DL 81-CA (OM de 20-12-1994)*” por tanto la manifestación realizada sobre que el PERI lleva la línea del demanio a 20 m es inexacta.

Atendiendo a lo dispuesto en el **Artículo 9 de la Ley 22/1988, 28 julio, de Costas, dispone:**

1. No podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre, ni aun en el supuesto de terrenos ganados al mar o desecados en su ribera, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49.

2. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que infrinjan lo dispuesto en el apartado anterior. Los actos particulares en fraude del mencionado precepto no impedirán la debida aplicación del mismo.

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	17/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

URBANISMO

Y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la referida Ley, en cuyos apartados 1º y 2º dispone:

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución, los titulares de espacios de zona marítimoterrestre, playa y mar territorial que hubieran sido declarados de propiedad particular por sentencia judicial firme anterior a la entrada en vigor de la presente Ley pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, a cuyo efecto deberán solicitar la correspondiente concesión en el plazo de un año a contar desde la mencionada fecha. La concesión se otorgará por treinta años, prorrogables por otros treinta, respetando los usos y aprovechamientos existentes, sin obligación de abonar canon, y se inscribirá en el Registro a que se refiere el artículo 37.3.

2. Los titulares de los terrenos de la zona marítimoterrestre o playa que no hayan podido ser ocupados por la Administración al practicar un deslinde anterior a la entrada en vigor de esta Ley, por estar inscritos en el Registro de la Propiedad y amparados por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, por treinta años, respetando los usos y aprovechamientos existentes, a cuyo efecto deberán solicitar la correspondiente concesión.

En este punto es importante hacer mención a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de Mayo de 2011, por la que se dispone que las Parcelas que formen parte de una unidad de ejecución incluidas en Dominio Público Marítimo Terrestre no tienen aprovechamiento urbanístico.

Todo ello, unido al informe remitido por la Demarcación de Constatas de fecha 3 de Abril de 2019 y entrada nº 2019004242E, en el que se expone que al día de la fecha no existe resolución reconociendo derechos concesionales a los titulares registrales anteriores al deslinde, **procede destimar la alegación efectuada por el interesado.**

4. D. ALONSO SOLER MALIA (38406399 X), HIELOS ALONSO SOLER S.L., entrada número 2020008958E, de 14 de Septiembre.

4.1 Se alega en primer lugar, la causa de abstención y recusación de la letrada que suscribe.

Con fecha 17 de Septiembre se emite informe de la Asesora Jurídica que suscribe, con Salida 2020000107I, de 17 de septiembre, en el que se indica que se le ha dado traslado de las alegaciones con fecha 16 de septiembre y se concluye que no

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	18/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

concurrir en su persona causa de abstención alegada. Con Salida 2020000108I, de 17 de septiembre, se dicta Providencia de Alcaldía solicitando informe al respecto de la Secretaria General de este Ayuntamiento. Con Salida 2020000115I, de 21 de septiembre se emite informe de la Secretaria General, en el que se propone desestimar la recusación interpuesta. Con fecha 21 de septiembre se dicta Decreto de Alcaldía n.º BRURB-00200-2020, mediante el que se resuelve Desestimar la recusación interpuesta, advirtiéndose que de conformidad con el artículo 24.5 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento. El alegante recibe la correspondiente notificación del citado Decreto el 28 de septiembre de 2020 y a la que suscribe el 29 de septiembre de 2020.

4.2 Asimismo, se alega que la información elaborada por esta asesora jurídica no se acompaña de ningún otro informe emitido por funcionario público competente que permita considerar cubierto y basado debidamente el decreto de alcaldía.

Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación 3.2 de la referida empresa y se informa que **procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

4.3 Se alega la nulidad del Acto por falta de notificación del acuerdo plenario de 6 de Julio de 2016 por el que se acuerda recuperar la gestión de la Unidad de Ejecución SU B6 “El Consorcio”, de la empresa municipal EMUVISU, S.A y encomendarlo al Servicio Municipal de Urbanismo, así como que en el Pleno de 4 de Septiembre de 2012 se acordó que previamente a la reversión del expediente la mercantil debería remitir el expediente de reparcelación concluido.

Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación 3.3 de la referida empresa y **se informa que procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

4.4 Por otro lado, se alude por el interesado a que en el recurso Contencioso-administrativo 12/2013, se llegó a un acuerdo transaccional con la mercantil recurrente según el cual el Ayuntamiento venía obligado a desarrollar las previsiones de la UE SU B6 “El Consorcio”, con audiencia y participación mediante convenio de colaboración con los propietarios afectados de la unidad, si bien la interesada ahora viene a manifestar que no se trataba de generar ninguna clase de convenio, sino de una Asociación Administrativa de Cooperación, y se alega también que hay presentada una iniciativa de Agente Urbanizador, que según manifiesta la actora no ha sido contestada, pero que como consta en el Expediente fue debidamente contestada en fecha

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	19/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

URBANISMO

15/01/2019, Salida nº 2019000263S.

Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación 3.4 de la referida empresa **y se informa que procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

4.5 En Cuanto a la posibilidad que alega la interesada de calificar la finca 6278 como dudosa nos remitimos a lo manifestado en la contestación del presente informe apartado 1.2, y por tanto **procede la desestimación de la alegación presentada.**

4.6 En cuanto a que la atribución de los aprovechamientos a Patrimonio del Estado es errónea pues las supuestas transmisiones de suelo escrituradas a la alegante y a otros son obligaciones a asumir por el Estado, dicho pronunciamiento en ningún caso puede ser fruto del expediente de Reparcelación, sino corresponderá en su caso, a los Tribunales Ordinarios, sin que conste en esta administración que se haya efectuado tal reclamación patrimonial, **por lo que procede a juicio de la que suscribe desestimar la alegación.**

4.7 En cuanto a los aprovechamientos que pretende la alegante se atribuya a las superficies de Dominio Público Marítimo Terrestre, Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación **3.7** de la referida empresa y se informa que **procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

5. HIJOS DE LOLO NÚÑEZ, S. L (B72314685), entrada número 202008979E, de 15 de Septiembre.

5.1 Se alega en primer lugar, la causa de abstención y recusación de la letrada que suscribe.

En fecha 17 de Septiembre se emite informe de esta Asesora Jurídica, con Salida 2020000107I en el que se indica que se le ha dado traslado de las alegaciones con fecha 16 de septiembre y se concluye que no concurren en su persona causa de abstención alegada. Con Salida 2020000108I, de 17 de septiembre, se dicta Providencia de Alcaldía solicitando informe al respecto de la Secretaria General de este Ayuntamiento. Con Salida 2020000115I, de 21 de septiembre se emite informe de la Secretaria General, en el que se propone desestimar la recusación interpuesta. Con fecha 21 de septiembre se dicta Decreto de Alcaldía n.º BRURB-00197-2020, mediante el que se resuelve Desestimar la recusación interpuesta, advirtiéndose que de conformidad con el artículo 24.5 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	20/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

Jurídico del Sector Público, contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento. El alegante recibe la correspondiente notificación del citado Decreto el 28 de septiembre de 2020 y a la que suscribe el 29 de septiembre de 2020.

5.2 Asimismo, se alega que la información elaborada por esta asesora jurídica no se acompaña de ningún otro informe emitido por funcionario público competente que permita considerar cubierto y basado debidamente el decreto de alcaldía.

Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación 3.2 de la referida empresa y se informa que **procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

5.3 Se alega la nulidad del Acto por falta de notificación del acuerdo plenario de 6 de Julio de 2016 por el que se acuerda recuperar la gestión de la Unidad de Ejecución SU B6 “El Consorcio”, de la empresa municipal EMUVISU, S.A y encomendarlo al Servicio Municipal de Urbanismo, así como que en el Pleno de 4 de Septiembre de 2012 se acordó que previamente a la reversión del expediente la mercantil debería remitir el expediente de reparcelación concluido.

Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación 3.3 de la referida empresa y **se informa que procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

5.4 Por otro lado, se alude por el interesado a que en el recurso Contencioso-administrativo 12/2013, se llegó a un acuerdo transaccional con la mercantil recurrente según el cual el Ayuntamiento venía obligado a desarrollar las previsiones de la UE SU B6 “El Consorcio”, con audiencia y participación mediante convenio de colaboración con los propietarios afectados de la unidad, si bien la interesada ahora viene a manifestar que no se trataba de generar ninguna clase de convenio, sino de una Asociación Administrativa de Cooperación, y se alega también que hay presentada una iniciativa de Agente Urbanizador, que según manifiesta la actora no ha sido contestada, pero que como consta en el Expediente fue debidamente contestada en fecha 15/01/2019, Salida nº 2019000263S.

Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación 3.4 de la referida empresa y **se informa que procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	21/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

5.5 En Cuanto a la posibilidad que alega la interesada de calificar la finca 6278 como dudosa nos remitimos a lo manifestado en la contestación del presente informe apartado 1.2, y por tanto **procede la desestimación de la alegación presentada.**

5.6 En cuanto a que la atribución de los aprovechamientos a Patrimonio del Estado es errónea pues las supuestas transmisiones de suelo escrituradas a la alegante y a otros nos obligaciones a asumir por el Estado, dicho pronunciamiento en ningún caso puede ser fruto del expediente de Reparcelación, sino corresponderá en su caso, a los Tribunales Ordinarios, sin que conste en esta administración que se haya efectuado tal reclamación patrimonial, **por lo que procede a juicio de la que suscribe desestimar la alegación.**

5.7 En cuanto a los aprovechamientos que pretende la alegante se atribuya a las superficies de Dominio Público Marítimo Terrestre, Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación **3.7** de la referida empresa y se informa que **procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

6. EMPRENDEDORES URBANO HOTELEROS ASOCIADOS,S.L (B72241540) Y HORNAVAN 2013,S.L (B72228208), entrada número 202008996E, de 15 de Septiembre.

6.1 Se alega en primer lugar, la causa de abstención y recusación de la letrada que suscribe.

Con fecha 17 de Septiembre se emite informe de esta Asesora Jurídica con Salida 2020000107I, en el que se indica que se le ha dado traslado de las alegaciones con fecha 16 de septiembre y se concluye que no concurren en su persona causa de abstención alegada. Con Salida 2020000108I, de 17 de septiembre, se dicta Providencia de Alcaldía solicitando informe al respecto de la Secretaria General de este Ayuntamiento. Con Salida 2020000115I, de 21 de septiembre se emite informe de la Secretaria General, en el que se propone desestimar la recusación interpuesta. Con fecha 21 de septiembre se dicta Decreto de Alcaldía n.º BRURB-00199-2020, mediante el que se resuelve Desestimar la recusación interpuesta, advirtiéndose que de conformidad con el artículo 24.5 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento. Emprendedores Urbano Hoteleros Asociados SL, recibe la correspondiente notificación del citado Decreto el 2 de octubre de 2020, Hornavan el día 28 de septiembre y a la que suscribe el 29 de septiembre de 2020.

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	22/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

URBANISMO

6.2 Asimismo, se alega que la información elaborada por esta asesora jurídica no se acompaña de ningún otro informe emitido por funcionario público competente que permita considerar cubierto y basado debidamente el decreto de alcaldía.

Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraza Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación 3.2 de la referida empresa y se informa que **procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

6.3 Se alega la nulidad del Acto por falta de notificación del acuerdo plenario de 6 de Julio de 2016 por el que se acuerda recuperar la gestión de la Unidad de Ejecución SU B6 "El Consorcio", de la empresa municipal EMUVISU, S.A y encomendarlo al Servicio Municipal de Urbanismo, así como que en el Pleno de 4 de Septiembre de 2012 se acordó que previamente a la reversión del expediente la mercantil debería remitir el expediente de parcelación concluido.

Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraza Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación 3.3 de la referida empresa y **se informa que procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

6.4 Por otro lado, se alude por el interesado a que en el recurso Contencioso-administrativo 12/2013, se llegó a un acuerdo transaccional con la mercantil recurrente según el cual el Ayuntamiento venía obligado a desarrollar las previsiones de la UE SU B6 "El Consorcio", con audiencia y participación mediante convenio de colaboración con los propietarios afectados de la unidad, si bien la interesada ahora viene a manifestar que no se trataba de generar ninguna clase de convenio, sino de una Asociación Administrativa de Cooperación, y se alega también que hay presentada una iniciativa de Agente Urbanizador, que según manifiesta la actora no ha sido contestada, pero que como consta en el Expediente fue debidamente contestada en fecha 15/01/2019, Salida nº 2019000263S.

Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraza Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación 3.4 de la referida empresa y **se informa que procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

6.5 En Cuanto a la posibilidad que alega la interesada de calificar la finca 6278 como dudosa nos remitimos a lo manifestado en la contestación del presente informe apartado 1.2, y por tanto **procede la desestimación de la alegación presentada.**

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	23/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

6.6 En cuanto a que la atribución de los aprovechamientos a Patrimonio del Estado es errónea pues las supuestas transmisiones de suelo escrituradas a otros distintos al alegante son obligaciones a asumir por el Estado, dicho pronunciamiento en ningún caso puede ser fruto del expediente de Reparcelación, sino corresponderá en su caso, a los Tribunales Ordinarios, sin que conste en esta administración que se haya efectuado tal reclamación patrimonial, **por lo que procede a juicio de la que suscribe desestimar la alegación.**

6.7 En cuanto a los aprovechamientos que pretende la alegante se atribuya a las superficies de Dominio Público Marítimo Terrestre, Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraza Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación **3.7** de la referida empresa y se informa que **procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

7. ANTONIO GUERRERO MANCHEÑO (31384806 H) Y SOCIEDAD PATRIMONIAL PUNTA CAMARINAL S.L (B11367356) entrada número 202009028E, de 20 de Septiembre.

7.1 Se alega en primer lugar, la causa de abstención y recusación de la letrada que suscribe.

Con Fecha 17 de Septiembre de emite informe de la Asesora Jurídica que suscribe, con Salida 2020000107I, de 17 de septiembre, en el que se indica que se le ha dado traslado de las alegaciones con fecha 16 de septiembre y se concluye que no concurren en su persona causa de abstención alegada. Con Salida 2020000108I, de 17 de septiembre, se dicta Providencia de Alcaldía solicitando informe al respecto de la Secretaria General de este Ayuntamiento. Con Salida 2020000115I, de 21 de septiembre se emite informe de la Secretaria General, en el que se propone desestimar la recusación interpuesta. Con fecha 21 de septiembre se dicta Decreto de Alcaldía n.º BRURB-00201-2020, mediante el que se resuelve Desestimar la recusación interpuesta, advirtiéndose que de conformidad con el artículo 24.5 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento. D. ANTONIO GUERRERO MANCHEÑO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL PUNTA CAMARINAL SL reciben la correspondiente notificación del citado Decreto el 28 de septiembre de 2020 y la que suscribe el 29 de septiembre de 2020.

7.2 Asimismo, se alega que la información elaborada por esta asesora jurídica no se acompaña de ningún otro informe emitido por funcionario público competente que permita considerar cubierto y basado debidamente el decreto de alcaldía.

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	24/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación 3.2 de la referida empresa y se informa que **procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

7.3 Se alega la nulidad del Acto por falta de notificación del acuerdo plenario de 6 de Julio de 2016 por el que se acuerda recuperar la gestión de la Unidad de Ejecución SU B6 “El Consorcio”, de la empresa municipal EMUVISU, S.A y encomendarlo al Servicio Municipal de Urbanismo, así como que en el Pleno de 4 de Septiembre de 2012 se acordó que previamente a la reversión del expediente la mercantil debería remitir el expediente de reparcelación concluido.

Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación 3.3 de la referida empresa y **se informa que procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

7.4 Por otro lado, se alude por el interesado a que en el recurso Contencioso-administrativo 12/2013, se llegó a un acuerdo transaccional con la mercantil recurrente según el cual el Ayuntamiento venía obligado a desarrollar las previsiones de la UE SU B6 “El Consorcio”, con audiencia y participación mediante convenio de colaboración con los propietarios afectados de la unidad, si bien la interesada ahora viene a manifestar que no se trataba de generar ninguna clase de convenio, sino de una Asociación Administrativa de Cooperación, y se alega también que hay presentada una iniciativa de Agente Urbanizador, que según manifiesta la actora no ha sido contestada, pero que como consta en el Expediente fue debidamente contestada en fecha 15/01/2019, Salida nº 2019000263S.

Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación 3.4 de la referida empresa **y se informa que procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

7.5 En Cuanto a la posibilidad que alega la interesada de calificar la finca 6278 como dudosa nos remitimos a lo manifestado en la contestación del presente informe apartado 1.2, y por tanto **procede la desestimación de la alegación presentada.**

7.6 En cuanto a que la atribución de los aprovechamientos a Patrimonio del Estado es errónea pues las supuestas transmisiones de suelo escrituradas a la alegante y a otros son obligaciones a asumir por el Estado, dicho pronunciamiento en ningún caso puede ser fruto del expediente de Reparcelación, sino corresponderá en su caso, a los Tribunales Ordinarios, sin que conste en esta administración que se haya efectuado tal

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	25/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

reclamación patrimonial, **por lo que procede a juicio de la que suscribe desestimar la alegación.**

7.7 En cuanto a los aprovechamientos que pretende la alegante se atribuya a las superficies de Dominio Público Marítimo Terrestre, Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación **3.7** de la referida empresa y se informa que **procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

8. D. EMILIO CASTRO MARTÍN FERNÁNDEZ (06519400G) entrada número 202009108E, de 17 de Septiembre.

8.1 Se alega en primer lugar, la causa de abstención y recusación de la letrada que suscribe.

Con fecha 17 de Septiembre se emite informe de la Asesora Jurídica que suscribe con Salida 2020000107I, de 17 de septiembre, en el que se indica que se le ha dado traslado de las alegaciones con fecha 16 de septiembre y se concluye que no concurren en su persona causa de abstención alegada. Con Salida 2020000108I, de 17 de septiembre, se dicta Providencia de Alcaldía solicitando informe al respecto de la Secretaria General de este Ayuntamiento. Con Salida 2020000115I, de 21 de septiembre se emite informe de la Secretaria General, en el que se propone desestimar la recusación interpuesta. Con fecha 21 de septiembre se dicta Decreto de Alcaldía n.º BRURB-00202-2020, mediante el que se resuelve Desestimar la recusación interpuesta, advirtiéndose que de conformidad con el artículo 24.5 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento. El alegante recibe la correspondiente notificación del citado Decreto el 28 de septiembre de 2020 y la que suscribe el 29 de septiembre de 2020.

8.2 Asimismo, se alega que la información elaborada por esta asesora jurídica no se acompaña de ningún otro informe emitido por funcionario público competente que permita considerar cubierto y basado debidamente el decreto de alcaldía.

Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación 3.2 de la referida empresa y se informa que **procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

8.3 Alega el interesado que es propietario a título de herencia de parte de la finca

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	26/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

regstral 1668, finca que es titularidad del Excmo Ayuntamiento de Barbate como así consta inscrita en el registro de la propiedad, con una superficie aproximada de unos 20.000 m2 y ubicada completamente fuera del ámbito de la unidad.

Parece ser que la representación del alegante yerra en la numeración de la finca y quiere hacer referencia a la número 5552 de la que consta como titular D^a María Cruz Fernandez Tabasco de la que dice ser heredero el alegante.

En relación a la meritada finca, obra en el expediente certificación del acuerdo de Pleno de fecha 30 de diciembre de 1996 en el que se permutan al Ayuntamiento 846,50 metros de la referida finca, y en cuyo expositivo se hace constar:

Que por D. Braulio Crespo Castro en su calidad de Letrado representante de los herederos de D. Federico Aguilera Herrador se presenta en fecha 1 de Octubre de 1.996 en estas dependencias municipales auto dictado en fecha 10 de Septiembre de 1.996, por Doña María Dolores Moreno Romero, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de esta Villa, declarando justificado el dominio a favor de Doña María Cruz Fernández Tabasco, de la finca objeto de permuta, excepto en la parte de ésta que invade el dominio público marítimo terrestre y acordando la inscripción de dicho dominio a nombre de la citada señora en el Registro de la Propiedad.

El referido auto de 10 de Septiembre de 1996 que también obra en el expediente resuelve:

Se declara justificado el dominio a favor de Doña M;^a Cruz Fernández Tabasco, en lo que se refiere a la finca urbana descrita en el primero de los hechos de esta resolución excepto en la parte de dicha finca que invade el DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE y acordar la inscripción de dicho dominio a su nombre en el registro de la propiedad en la forma que previene la legislación vigente, así como disponer de la cancelación de la inscripción contradictoria vigente obrante en dicho registro.

Por tanto las afecciones dentro del demanio costero no son interpretaciones de esta reparcelación sino fruto del Auto derivado del expediente de dominio de la titular de la finca, por lo que **procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

8.4 En cuanto a los aprovechamientos que pretende la alegante se atribuya a las superficies de Dominio Público Marítimo Terrestre, comoquiera que la alegación viene a reproducir la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación **3.7** de la referida empresa y se informa que **procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

8.5 Se alega la nulidad del Acto por falta de notificación del acuerdo plenario de

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	27/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

6 de Julio de 2016 por el que se acuerda recuperar la gestión de la Unidad de Ejecución SU B6 “El Consorcio”, de la empresa municipal EMUVISU, S.A y encomendarlo al Servicio Municipal de Urbanismo, así como que en el Pleno de 4 de Septiembre de 2012 se acordó que previamente a la reversión del expediente la mercantil debería remitir el expediente de reparcelación concluido.

Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación 3.3 de la referida empresa y **se informa que procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

8.6 Por otro lado, se alude por el interesado a que en el recurso Contencioso-administrativo 12/2013, se llegó a un acuerdo transaccional con la mercantil recurrente según el cual el Ayuntamiento venía obligado a desarrollar las previsiones de la UE SU B6 “El Consorcio”, con audiencia y participación mediante convenio de colaboración con los propietarios afectados de la unidad, si bien la interesada ahora viene a manifestar que no se trataba de generar ninguna clase de convenio, sino de una Asociación Administrativa de Cooperación, y se alega también que hay presentada una iniciativa de Agente Urbanizador, que según manifiesta la actora no ha sido contestada, pero que como consta en el Expediente fue debidamente contestada en fecha 15/01/2019, Salida nº 2019000263S.

Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación 3.4 de la referida empresa y **se informa que procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

8.7 En cuanto a que la atribución de los aprovechamientos a Patrimonio del Estado es errónea pues las supuestas transmisiones de suelo escrituradas a otros distintos al alegante son obligaciones a asumir por el Estado, dicho pronunciamiento en ningún caso puede ser fruto del expediente de Reparcelación, sino corresponderá en su caso, a los Tribunales Ordinarios, sin que conste en esta administración que se haya efectuado tal reclamación patrimonial, **por lo que procede a juicio de la que suscribe desestimar la alegación.**

8.8 Se desconoce en que sentido manifiesta el alegante que el tratamiento global de la Unidad y en el suyo propio se parte de unas actuaciones previas llevadas a cabo ante la Dirección General de Patrimonio del Estado, y así como de dobles inmatriculaciones, suelos no inmatriculados, compras de derechos al Consorcio Nacional Almadrabetano... cuando la finca 5552 de la que dice ser heredero el alegante es fruto una mitad indivisa de una compraventa en escritura pública de fecha 30 de Agosto de 1973 y la otra del meritado expediente de dominio, que nada tuvieron que ver con el Consorcio Nacional Almadrabetano.

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	28/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

No obstante y en cuanto a la posibilidad que alega la interesada de calificar las fincas como dudosas nos remitimos a lo manifestado en la contestación del presente informe apartado 1.2, y por tanto **procede la desestimación de la alegación presentada**

8.9 En cuanto a los aprovechamientos que pretende el alegante se atribuya a las superficies de Dominio Público Marítimo Terrestre, Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación **3.7** de la referida empresa y se informa que **procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

8.10 En cuanto a los aprovechamientos que pretende la alegante se atribuya a las superficies de Dominio Público Marítimo Terrestre, Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación **3.7** de la referida empresa y se informa que **procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

9. MARÍA DEL ROSARIO ANA LÓPEZ-VILLALTA MUÑOZ Y D. JUAN JOSÉ LÓPEZ VILLALTA MUÑOZ (00666638-Y y 31156867-D). entrada número 202009341E, de 23 de Septiembre.

9.1 Se alega en primer lugar, la causa de abstención y recusación de la letrada que suscribe.

Con Fecha 24 de Septiembre de emite informe de la Asesora Jurídica que suscribe, con Salida 2020000115I, en el que se indica que se le ha dado traslado de las alegaciones con fecha 24 de septiembre y se concluye que no concurren en su persona causa de abstención alegada. Con Salida 2020000117I, de 25 de septiembre, se dicta Providencia de Alcaldía solicitando informe al respecto de la Secretaria General de este Ayuntamiento. Con Salida 2020000121I, de 25 de septiembre se emite informe de la Secretaria General, en el que se propone desestimar la recusación interpuesta. Con fecha 29 de septiembre se dicta Decreto de Alcaldía n.º BRURB-00208-2020, mediante el que se resuelve Desestimar la recusación interpuesta, advirtiéndose que de conformidad con el artículo 24.5 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento. Al alegante se le remite notificación, por correos certificado con acuse de recibo, del citado Decreto el 6 de octubre de 2020, salida 2020006220S y la que suscribe recibe la notificación el 8 de octubre de 2020.

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	29/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

9.2 Asimismo, se alega que la información elaborada por esta asesora jurídica no se acompaña de ningún otro informe emitido por funcionario público competente que permita considerar cubierto y basado debidamente el decreto de alcaldía.

Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación 3.2 de la referida empresa y se informa que **procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

9.3 Se alega la nulidad del Acto por falta de notificación del acuerdo plenario de 6 de Julio de 2016 por el que se acuerda recuperar la gestión de la Unidad de Ejecución SU B6 “El Consorcio”, de la empresa municipal EMUVISU, S.A y encomendarlo al Servicio Municipal de Urbanismo, así como que en el Pleno de 4 de Septiembre de 2012 se acordó que previamente a la reversión del expediente la mercantil debería remitir el expediente de parcelación concluido.

Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación 3.3 de la referida empresa y **se informa que procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

9.4 Por otro lado, se alude por el interesado a que en el recurso Contencioso-administrativo 12/2013, se llegó a un acuerdo transaccional con la mercantil recurrente según el cual el Ayuntamiento venía obligado a desarrollar las previsiones de la UE SU B6 “El Consorcio”, con audiencia y participación mediante convenio de colaboración con los propietarios afectados de la unidad, si bien la interesada ahora viene a manifestar que no se trataba de generar ninguna clase de convenio, sino de una Asociación Administrativa de Cooperación, y se alega también que hay presentada una iniciativa de Agente Urbanizador, que según manifiesta la actora no ha sido contestada, pero que como consta en el Expediente fue debidamente contestada en fecha 15/01/2019, Salida nº 2019000263S.

Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación 3.4 de la referida empresa y **se informa que procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

9.5 Manifiestan los alegantes, que son propietarios dentro del ámbito de la unidad de 22.401 metros cuadrados fruto de los 48.827,99 que aun mantienen y que derivan de la venta que realizó en su día el Ayuntamiento de la finca Registral 1816.

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	30/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

URBANISMO

Obra en el expediente escritura número 765 otorgada ante el Notario de Cádiz D. Francisco Manrique Romero, en fecha 21 de Mayo de 1970, mediante la que D. Miguel Cano Trigo en Representación de D. Antonio López Villalta Carranca, vende a D. Manuel Romero Ramírez una parcela con la siguiente descripción:

En Barbate de Franco al sitio de la playa de 28.460m2 que linda al norte y este con la zona marítimo-terrestre que la separa de la deasembocadura del rio Barbate, al sur, con franja de terreno de 24 metros de anchura que pertenece al Ayuntamiento de Barbate y que separa la finca del océano atlántico destinándose tal franja a instalación de casetas y construcción de un paseo marítimo y al oeste con finca del Consorcio Nacional Almadrabeto y resto de la finca matriz, en línea recta que es prolongación de la fachada este que es prolongación del edificio de dicho consorcio.

Indicándose que la citada finca se segrega de la 1816, quedando un resto de esta finca matriz de una superficie de **14.925m2**, y que conserva los mismos linderos menos el del este que ahora será la finca segregada que ahora será vendida a D. Manuel Romero.

En cuanto a la franja de terreno de 24 metros que se reserva el Ayuntamiento de Barbate, obra en el expediente planos del Proyecto del meritado paseo marítimo de fecha 24 de Abril de 1973, donde se aprecia por donde discurría la citada franja.

En cuanto a la fachada este del Consorcio Nacional Almadrabeto a la que hace referencia la escritura, obra en el expediente certificación literal del Registro de la Propiedad relativa a la finca registral 876, que se trata de una compraventa realizada por el Consorcio Nacional Almadrabeto en fecha 3 de Diciembre del 1951 a D. José Cabrera Vilches casado con D^a Antonia Bayo Romero, ante el notario de Vejer D. Manuel Álvarez Ossorio y Bensusan, y cuya descripción es:

Solar que tiene su frente a la calle Queipo de Llano de Barbate, igual que la fábrica perteneciente al Consorcio Nacional Almadrabeto, S.A, la cual tiene enclavado y en el extremo derecho Casa Távora, y rodea en todos sus linderos menos en el que da a la carretera con la que tiene en línea de 296 metros 80 cm y que linda en su perímetro externo a la derecha con calle del Ayuntamiento que la separa del solar de dicho consorcio y de edificio café bar de D. José Ponce Varo, a la que tiene en línea de fachada 61, 20m; al fondo con la playa y a la Izquierda con Barra del Río Barbate, en línea de 84,30m2 y entre la barra y la Fábrica que tiene enclavada, tiene en línea 40m a la carretera o calle Avenida Queipo de Llano; y de la Casa Távora a la Calle del Ayuntamiento en línea a la misma Calle Queipo de Llano 21 m, o sea ocupa todo este solar una extensión superficial de 10.020,60m.

Esta extensión es a la que la referida escritura de venta a D. Manuel Romero Ramírez alude como "Prolongación del edificio de dicho Consorcio"

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	31/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

URBANISMO

A mayor abundamiento, obra en el expediente escritura de Segregación y Compraventa de finca otorgada en fecha 30 de Agosto de 1973 con número de protocolo 444 del Notario de Barbate D. Luis Ángel Prieto Lorenzo, entre D. Miguel Cano Trigo en representación de D. Antonio López Villalta Carranca a favor de D. Federico Aguilera Herrador casado D^a M^a Cruz Fernández Tabasco, y cuya descripción es:

Parcela de terreno en la Villa de Barbate de Franco de una superficie de 4.886m2 que linda: por el Norte, con una calle de 5 metros de anchura paralela a esta parcela y que la separa de la propiedad del Consorcio Nacional Almadrabetero, por el Sur, con franja de terreno que se reservó el Ayuntamiento de Barbate de Franco de 24m de anchura que la separa del océano atlántico, destinada a la instalación de casetas y construcción de un paseo marítimo en una línea de fachada de 186,5m; Por el Este en una línea de 6 m con parcela de D. Manuel Romero Ramírez y por el Oeste con el resto de la finca matriz en una línea de 43m.

Esta finca se segrega de la número 1816, no se describe el resto que queda después de practicada la anterior segregación **por haber sido parcelada en su totalidad.**

De conformidad con lo expuesto y de la documentación obrante en el expediente, incluido plano del estudio de la propiedad ha quedado acreditado que la referida finca 1816 propiedad de los alegantes **no tiene superficie alguna dentro del ámbito de la UE B6 "El Consorcio" por lo que procede a juicio de la que suscribe desestimar la alegación.**

9.6 En cuanto a que la atribución de los aprovechamientos a Patrimonio del Estado es errónea pues las supuestas transmisiones de suelo escrituradas a otros distintos al alegante son obligaciones a asumir por el Estado, dicho pronunciamiento en ningún caso puede ser fruto del expediente de Reparcelación, sino corresponderá en su caso, a los Tribunales Ordinarios, sin que conste en esta administración que se haya efectuado tal reclamación patrimonial, **por lo que procede a juicio de la que suscribe desestimar la alegación.**

9.7 Cuanto a la posibilidad que alega la interesada de calificar las fincas como dudosas nos remitimos a lo manifestado en la contestación del presente informe apartado **1.2**, y por tanto **procede la desestimación de la alegación presentada.**

9.8 En cuanto a los aprovechamientos que pretende la alegante se atribuya a las superficies de Dominio Público Marítimo Terrestre, Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación **3.7** de la referida empresa y se informa que **procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	32/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

10. ANTONIO CARAMAZANA PORRERO (31183270-P), entrada número 2020009398, de 25 de Septiembre.

10.1 Se alega en primer lugar, la causa de abstención y recusación de la letrada que suscribe.

Con Fecha 25 de Septiembre de emite informe de la Asesora Jurídica que suscribe, con Salida 2020000114I, en el que se indica que se le ha dado traslado de las alegaciones con fecha 25 de septiembre y se concluye que no concurren en su persona causa de abstención alegada. Con Salida 2020000117I, de 25 de septiembre, se dicta Providencia de Alcaldía solicitando informe al respecto de la Secretaria General de este Ayuntamiento. Con Salida 2020000121I, de 25 de septiembre se emite informe de la Secretaria General, en el que se propone desestimar la recusación interpuesta. Con fecha 29 de septiembre se dicta Decreto de Alcaldía n.º BRURB-00209-2020, mediante el que se resuelve Desestimar la recusación interpuesta, advirtiéndose que de conformidad con el artículo 24.5 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento. Al alegante se le remite notificación, por correos certificado con acuse de recibo, del citado Decreto el 6 de octubre de 2020, salida 2020006221S y la que suscribe recibe la notificación el 8 de octubre de 2020.

10.2 Asimismo, se alega que la información elaborada por esta asesora jurídica no se acompaña de ningún otro informe emitido por funcionario público competente que permita considerar cubierto y basado debidamente el decreto de alcaldía.

Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación 3.2 de la referida empresa y se informa que **procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

10.3 Se alega la nulidad del Acto por falta de notificación del acuerdo plenario de 6 de Julio de 2016 por el que se acuerda recuperar la gestión de la Unidad de Ejecución SU B6 “El Consorcio”, de la empresa municipal EMUVISU, S.A y encomendarlo al Servicio Municipal de Urbanismo, así como que en el Pleno de 4 de Septiembre de 2012 se acordó que previamente a la reversión del expediente la mercantil debería remitir el expediente de reparcelación concluido.

Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	33/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

contestación 3.3 de la referida empresa y **se informa que procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

10.4 Por otro lado, se alude por el interesado a que en el recurso Contencioso-administrativo 12/2013, se llegó a un acuerdo transaccional con la mercantil recurrente según el cual el Ayuntamiento venía obligado a desarrollar las previsiones de la UE SU B6 “El Consorcio”, con audiencia y participación mediante convenio de colaboración con los propietarios afectados de la unidad, si bien la interesada ahora viene a manifestar que no se trataba de generar ninguna clase de convenio, sino de una Asociación Administrativa de Cooperación, y se alega también que hay presentada una iniciativa de Agente Urbanizador, que según manifiesta la actora no ha sido contestada, pero que como consta en el Expediente fue debidamente contestada en fecha 15/01/2019, Salida nº 2019000263S.

Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación 3.4 de la referida empresa y **se informa que procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

10.5 En Cuanto a la posibilidad que alega la interesada de calificar la finca 6278 como dudosa nos remitimos a lo manifestado en la contestación del presente informe apartado 1.2, y por tanto **procede la desestimación de la alegación presentada.**

10.6 En cuanto a los aprovechamientos que pretende la alegante se atribuya a las superficies de Dominio Público Marítimo Terrestre, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación 3.7 de la referida empresa y se informa que **procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

10.7 En cuanto a que la atribución de los aprovechamientos a Patrimonio del Estado es errónea pues las supuestas transmisiones de suelo escrituradas a la alegante y a otros son obligaciones a asumir por el Estado, dicho pronunciamiento en ningún caso puede ser fruto del expediente de Reparcelación, sino corresponderá en su caso, a los Tribunales Ordinarios, sin que conste en esta administración que se haya efectuado tal reclamación patrimonial, **por lo que procede a juicio de la que suscribe desestimar la alegación.**

10.8 En cuanto a la alegación final relativa nuevamente a los aprovechamientos que pretende la alegante se atribuya a las superficies de Dominio Público Marítimo Terrestre, Comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación 3.7 de la referida empresa y se informa que **procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	34/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

11. JOSÉ ROSADO MÁRQUEZ (44027241-C) Y JUAN LUIS MALIA BENÍTEZ (31157494-S), entrada número 2020009398, de 25 de Septiembre.

11.1 En cuanto a que los alegantes han presentado en esta administración y en Patrimonio del Estado documentación tendente a justificar titularidad sobre la finca registral 9093, la misma se encuentra íntegramente en DPM-T, por lo que atendiendo a la fundamentación expuesta en la contestación 3.7 de la referida empresa y se informa que **procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

11.2 En Cuanto a la posibilidad que alega la interesada de calificar las fincas como dudosas nos remitimos a lo manifestado en la contestación del presente informe apartado 1.2, y por tanto **procede la desestimación de la alegación presentada.**

11.3 En cuanto a que la atribución de los aprovechamientos a Patrimonio del Estado es errónea pues las supuestas transmisiones de suelo escrituradas a la alegante y a otros son obligaciones a asumir por el Estado, dicho pronunciamiento en ningún caso puede ser fruto del expediente de Reparcelación, sino corresponderá en su caso, a los Tribunales Ordinarios, sin que conste en esta administración que se haya efectuado tal reclamación patrimonial, **por lo que procede a juicio de la que suscribe desestimar la alegación.**

11.4 En cuanto a la alegación final relativa a los aprovechamientos que pretende la alegante se atribuya a las superficies de Dominio Público Marítimo Terrestre, comoquiera que la alegación es idéntica a la presentada por la mercantil Almadraba Cabo Plata, S.A, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en la contestación 3.7 de la referida empresa y se informa que **procede desestimar la alegación efectuada por el interesado.**

SEGUNDO.- En cuanto al Recurso presentado por D. RAMÓN RIVERA SÁNCHEZ Y D^a ISABEL CORRALES MANZANARES en fecha 10 de Septiembre de 2020 y registro 2020008829E

1.- El artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *«Los actos administrativos **que pongan fin a la vía administrativa** podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.»*

2.- El artículo 112.1 de esta Ley indica expresamente que frente a las resoluciones y los actos de trámite que no decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán alegarse por

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	35/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

En este apartado 1 del art. 112 de la LPAC, se señala que contra los actos de trámite solo cabrá presentar alegaciones en los momentos de audiencia del procedimiento para que puedan ser tenidos en cuenta en la resolución final que se dicte (que será contra la que procedan los recursos administrativos), o bien directamente discutir los errores en los que pueden incurrir dichos actos de trámite cuando se recurra la resolución que ponga fin al procedimiento, tal y como indica expresamente, por ejemplo, el art. 33 LPAC (LA LEY 15010/2015) cuando dice que contra el acuerdo que declare la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento no cabrá recurso, «sin perjuicio del procedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento» y en el mismo sentido, los arts. 10.2 –avocación– y 24.5 –recusación– de la LRJSP.

En este sentido que los actos de trámite no sean recurribles, «como reconoce el TJCE (sentencia de 15-5-2003, asunto C-214/2000) no afecta a una tutela judicial adecuada de los particulares. Y responde a principios de racionalidad y eficacia procedimental para evitar que los procedimientos se vean paralizados por reclamaciones sucesivas contra meros actos preparatorios y no decisorios» (STS de 4-10-2016, Casación 332/2014).

La STS de 23-01-2004 (Casación 6612/1998) respecto de estos actos indica que «...siendo de trámite aquellos cuyo contenido no se refiera al fondo o materia del proceso sino al impulso u ordenación del procedimiento, o que preparan una resolución definitiva como simples eslabones de un procedimiento, o como presupuesto de la decisión como actos provisionales que son, como poner en marcha un procedimiento, sin sustantividad propia, o a **aprobar inicial** o provisionalmente un acto luego susceptible de impugnación cuando recaiga la decisión final, contra la que en el recurso que, en su caso, se interponga, sí podrán invocarse extremos como aquéllos que fueron actos de trámite en su momento conjuntamente con las cuestiones de fondo, aquí imprejuizadas (sentencias de esta Sala de 17 de noviembre de 1998, recogida en la de 17 de junio de 2003 en cuanto a Declaración de Impacto Ambiental, y 18 de febrero de 2003), pues carecen aquellos actos del carácter necesario para su impugnación por separado (sentencia de 17 de julio de 2003)».

3.- El artículo 116 de la meritada Ley 39/2015 indica que es causa de inadmisión del recurso, entre otras, **c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.**

Llegados a este punto vuelve a ser muy ilustrativa la ya reproducida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 874/2003 de 11 de Diciembre de 2003 (Rec. 2990/1998), que expone que **la aprobación inicial del proyecto de reparcelación de que se trata por**

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	36/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

parte del Ayuntamiento, como su posterior rectificación, es absolutamente correcta, además de jurídicamente obligada, y, en cuanto acto de trámite, no susceptible de recurso alguno, ni en vía administrativa ni en sede jurisdiccional, sin perjuicio de que los defectos subsanables que pudieran existir pudieran y debieran ser corregidos durante la tramitación ulterior, y sin perjuicio de los recursos que procediesen, en su momento y en su caso, contra el acuerdo de aprobación definitiva.

4.- A mayor abundamiento, los recurrentes han presentado alegaciones en fecha 17 de Agosto de 2020 y registro de entrada nº 2020009133, por lo que parece ser que el propio interesado ha caído en la cuenta de que el recurso de reposición interpuesto frente a la aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación es de todo punto improcedente, por lo que no debe admitirse a trámite.

5.- Respecto a la cuestión sobre a quién le compete la inadmisión a trámite de este recurso de reposición cabe indicar que comoquiera que el Alcalde es el órgano competente para la aprobación del Proyecto de Reparcelación, y el recurso de reposición se interpone ante el mismo órgano que ha dictado el acto impugnado, tal y como señala el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, en este caso es el Alcalde el órgano competente para inadmitirlo a trámite por improcedente.

En virtud de las consideraciones jurídicas expuestas, frente a la aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación no cabe la interposición de un recurso potestativo de reposición, ya que se trata de un acto de trámite que no pone fin a la vía administrativa. Por ello, procede a juicio de la que suscribe la inadmisión a trámite del recurso interpuesto, sin entrar en el fondo del asunto del mismo.

TERCERO.- En cuanto a la LEGISLACIÓN APLICABLE y PROCEDIMIENTO A SEGUIR:

1. La Legislación aplicable viene determinada por:

— Los artículos 100 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

— Los artículos 71 a 114 y 122 a 130 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que serán de aplicación supletoria, según la Disposición Transitoria Novena de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	37/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





URBANISMO

— Los artículos 34 a 41 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

— El Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo.

— Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.

— Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

— Ley 22/1988, 28 julio, de Costas

2. En Andalucía la ejecución del planeamiento urbanístico puede ser pública o privada en función de si su protagonista es una Administración pública o los particulares (artículo 85.2 y 3, y 86 a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA). Lo que posteriormente se concreta en el artículo 107.1 de la LOUA al establecer que al primer grupo pertenece el sistema de expropiación y cooperación, y al segundo el sistema de compensación.

3. Nos situamos en el presente ámbito ante una gestión pública mediante el sistema de cooperación regulado en los artículos 123 y siguientes de la LOUA. La característica esencial de éste es que los propietarios del suelo aportan los terrenos de cesión obligatoria y asumen el coste de su urbanización, mientras que el impulso al procedimiento corresponde a la Administración actuante, en nuestro caso el Ayuntamiento.

Ese impulso o protagonismo público implica que el Ayuntamiento pueda decidir si opta por una **gestión directa**, o indirecta por concesión del sistema de actuación. Mientras la gestión directa supone un protagonismo total por parte de la Administración, el sistema de gestión indirecta supone que el Ayuntamiento elegirá a un tercero mediante la convocatoria del correspondiente concurso, al que en principio corresponde la presentación de los instrumentos de planeamiento pendientes, como el proyecto de reparcelación así como el de urbanización, así como la responsabilidad de la ejecución de las obras, sin perjuicio de que una vez finalizadas las obras presente al Ayuntamiento una cuenta de liquidación de la actuación para su tramitación conforme al artículo 128 de la LOUA. En cuanto al procedimiento para su selección entendemos que se estará a lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes de la LOUA que admite que la iniciativa para la selección pueda ser particular pero también pública, en nuestro caso se ha optado por la gestión directa de los suelos.

4.La reparcelación tiene el siguiente objeto:

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	38/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

URBANISMO

a) La regularización de las fincas existentes.

b) La justa distribución de los beneficios y las cargas derivadas de la ordenación urbanística y de su ejecución.

c) La localización del aprovechamiento urbanístico en suelo apto para la edificación conforme al instrumento de planeamiento de que se trate.

d) La adjudicación al municipio de los terrenos de cesión obligatoria y gratuita y, en su caso, de fincas resultantes constitutivas de parcelas o solares.

e) La adjudicación de fincas resultantes, constitutivas de parcelas o solares, a propietarios de suelo exterior a la Unidad de Ejecución de que se trate que deban satisfacer su derecho a la equidistribución en el seno de la misma.

f) La sustitución en el patrimonio de los propietarios, en su caso, forzosa y en función de los derechos de estos, de las fincas iniciales por fincas resultantes de la ejecución, constitutivas de parcelas o solares.

5. El proyecto de reparcelación se ajustará a los siguientes criterios:

— Para la valoración de los bienes y derechos aportados se aplicarán, en defecto de los voluntariamente establecidos por la mayoría absoluta de los propietarios que, a su vez, representen al menos el 50% de los terrenos afectados por la reparcelación, los criterios previstos por la Legislación general pertinente. Los criterios voluntariamente establecidos no podrán ser ni contrarios a la Ley o a la ordenación urbanística aplicable, ni lesivos de derechos de terceros o del interés público.

De conformidad con el artículo, 34 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, las valoraciones del suelo, las instalaciones, construcciones y edificaciones, y los derechos constituidos sobre o en relación con ellos, se regirán por los criterios de dicha Ley, cuando no haya acuerdo entre todos los sujetos afectados por operaciones de reparto de beneficios y cargas. Teniendo asimismo en cuenta el Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo.

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	39/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

URBANISMO

— El aprovechamiento urbanístico susceptible de ser materializado en las fincas adjudicadas, constitutivo de parcelas o solares, habrá de ser proporcional al aprovechamiento urbanístico al que subjetivamente tenga derecho el o los adjudicatarios de las mismas.

— Las fincas resultantes se valorarán con criterios objetivos y generales para toda la Unidad de Ejecución con arreglo a su uso y edificabilidad y en función de su situación, características, grado de urbanización y destino de las edificaciones.

— Se procurará, siempre que sea posible, que las fincas adjudicadas estén situadas en un lugar próximo al de las antiguas propiedades de los mismos titulares.

— Cuando el valor del derecho de un beneficiario de la reparcelación no alcance o bien supere el fijado para la adjudicación de una o varias fincas resultantes como tales fincas independientes, el defecto o el exceso en la adjudicación podrán satisfacerse en dinero. La adjudicación se producirá en todo caso en exceso cuando se trate de mantener la situación de propietarios de fincas en las que existan construcciones compatibles con el instrumento de planeamiento de ejecución.

— Será indemnizable el valor de las plantaciones, instalaciones, construcciones y usos legalmente existentes en los terrenos originarios que tengan que desaparecer necesariamente para poder llevar a cabo la ejecución del instrumento de planeamiento.

6. En virtud del artículo 100.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la delimitación de la Unidad de Ejecución implica la afectación de las fincas, parcelas o solares a la operación reparcelatoria, con prohibición de otorgamiento de licencias de parcelación y edificación hasta la firmeza en vía administrativa de dicha operación.

7. El contenido de la reparcelación, según dispone el artículo 82 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se contendrá en un proyecto que deberá constar de los siguientes documentos:

a) Memoria

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	40/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

URBANISMO

b) Relación de propietarios e interesados, con expresión de la naturaleza y cuantía de su derecho.

c) Propuesta de adjudicación de las fincas resultantes, con expresión del aprovechamiento urbanístico que a cada una corresponda y designación nominal de los adjudicatarios.

d) Tasación de los derechos, edificaciones, construcciones o plantaciones que deban extinguirse o destruirse para la ejecución del Plan.

e) Cuenta de liquidación provisional.

f) Planos:

— Plano de situación y relación con la ciudad.

— Plano de delimitación e información, con expresión de los límites de la unidad reparcelable, linderos de las fincas afectadas, edificaciones y demás elementos existentes sobre el terreno.

— Plano de ordenación, en el que se reproduzca, a la misma escala que el anterior, el correspondiente plano del Plan que se ejecute.

— Plano de clasificación y valoración de las superficies adjudicadas.

— Plano de adjudicación, con expresión de los linderos de las fincas resultantes adjudicadas.

— Plano superpuesto de los de información y adjudicación.

8. Los propietarios y titulares de derechos afectados por la reparcelación están obligados a exhibir los títulos que posean y declarar las situaciones jurídicas que conozcan y afecten a sus fincas (artículo 103 del Reglamento de Gestión Urbanística).

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	41/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

URBANISMO

9. La omisión, error o falsedad en estas declaraciones no podrá afectar al resultado objetivo de la reparcelación. Si se apreciase dolo o negligencia grave, podrá exigirse la responsabilidad civil o penal que corresponda.

En caso de discordancia entre los títulos y la realidad física de las fincas, prevalecerá esta sobre aquellos en el expediente de reparcelación.

Si la discrepancia se plantea en el orden de la titularidad de los derechos, la resolución definitiva corresponde a los Tribunales ordinarios. El proyecto de reparcelación se limitará, en tal caso, a calificar la titularidad de dudosa o litigiosa, según proceda. La Administración actuante asumirá la representación de los derechos e intereses de esas titularidades a efectos de la tramitación del expediente. Los gastos que sean imputables a las titularidades referidas podrán hacerse efectivos por la vía de apremio en caso de impago.

No obstante, las cuestiones de linderos podrán resolverse en el propio expediente de reparcelación, si media la conformidad de los interesados, acreditada mediante comparecencia o en cualquier otra forma fehaciente.

CUARTO. EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR para la **APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PROYECTO DE REPARCELACIÓN** es el que a continuación se describe:

1. Redactado el proyecto de reparcelación será aprobado inicialmente por el Alcalde, según el artículo 21.1.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se abrirá un plazo común de **veinte días hábiles como mínimo**, notificando la aprobación de manera individual a los titulares de bienes y derechos incluidos en la Unidad de Ejecución, así como a todos los propietarios que se vieran afectados en sus bienes y derechos. Este trámite se deberá anunciar en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en un periódico de la Provincia de difusión corriente en la localidad.

El Alcalde sólo podrá denegar la aprobación inicial por incumplimiento de las exigencias documentales y formales.

2. Concluido el anterior trámite, los servicios competentes del Ayuntamiento emitirán informe sobre las alegaciones presentadas durante el mismo, en un plazo no

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	42/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

URBANISMO

superior a un mes.

3. Vistas las alegaciones presentadas y los informes emitidos sobre las mismas, de conformidad con el artículo 21.1.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Alcalde aprobará el proyecto de reparcelación con las correcciones consecuencia de las alegaciones estimadas.

La aprobación podrá producirse:

— Pura y simplemente.

— Con rectificaciones que se expresen inequívocamente y queden definitivamente incorporadas al proyecto.

4. Esta resolución definitiva será notificada a todos los interesados y publicada en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, Portal de Transparencia, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y en un periódico de la misma.

5. Se procederá a otorgar Escritura pública o a expedir documento con las solemnidades y requisitos dispuestos para las Actas de sus Acuerdos, de conformidad con lo establecido en el artículo 113.2 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en el Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística.

La Escritura pública o el documento administrativo serán inscritos en el Registro de la Propiedad.

6. La Resolución aprobatoria producirá los siguientes efectos:

— Transmisión al Ayuntamiento, en pleno dominio y libre de cargas, todos los terrenos de cesión obligatoria para su incorporación al patrimonio público de suelo o su afectación a los usos previstos en el planeamiento.

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	43/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

URBANISMO

— Subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, siempre que quede establecida su correspondencia.

— Afectación real de las parcelas adjudicadas al cumplimiento de las cargas y pago de los gastos inherentes al sistema de actuación correspondiente.

7. Se remitirá al órgano competente en materia de urbanismo de la Comunidad Autónoma una copia de la Resolución en virtud del artículo 111.2 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto la letrada que suscribe, salvo superior y mas fundado criterio en contrario entiende que procede:

PRIMERO.- INADMITIR a trámite del recurso interpuesto por D. RAMÓN RIVERA SÁNCHEZ Y D^a ISABEL CORRALES MANZANARES en fecha 10 de Septiembre de 2020 y registro 2020008829E, sin entrar en el fondo del asunto del mismo por los motivos expresados en el presente informe del que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación del Acuerdo.

SEGUNDO.- DESESTIMAR todas las alegaciones presentadas por los motivos expresados en el presente informe del que como hemos expuesto se remitirá copia a los interesados junto con la notificación del Acuerdo.

TERCERO.- Consecuencia de lo anterior, procede asimismo por la que suscribe informar **FAVORABLEMENTE** la **APROBACIÓN DEFINITIVA PURA Y SIMPLEMENTE del PROYECTO DE REPARCELACIÓN de la UE B6 Y LA VALORACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS QUE ACOMPAÑA AL MISMO** con entrada nº 20200001285E y cuyo redactor es D. FERNANDO VISEDO MANZANARES.

CUARTO.- Publicar el Acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, en el tablón de edictos del Ayuntamiento, Portal de Transparencia y en un periódico de la misma.

QUINTO. Notificar el acuerdo a los interesados y, una vez firme en la vía administrativa, otórguese documento público que exprese su contenido que podrá ser

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	44/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		





Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

URBANISMO

Escritura pública o documento con las solemnidades y requisitos dispuestos para las Actas de sus Acuerdos, de conformidad con lo establecido en el artículo 113.2 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, y a continuación inscribese en el Registro de la Propiedad.

SEXTO. Comunicar al órgano competente en materia de urbanismo de la Comunidad Autónoma la resolución recaída a los efectos del artículo 111.2 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Es cuanto tengo el honor de informar, en Barbate a 15 de octubre de 2020

La Asesora Jurídica,

Fdo. Sara Melgar Barroso

Código Seguro De Verificación:	gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	15/10/2020 14:46:11
Observaciones		Página	45/45
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/gJDhRFPjBV9DKIoOaSmf0w==		

